



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

## **TUTELA 129273**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y el reglamento interno de esta Corporación, se **AVOCA** por competencia la acción de tutela formulada por RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL<sup>1</sup>, en procura del amparo de sus derechos fundamentales “*al debido proceso administrativo, derecho de petición, derecho de defensa, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos*”, presuntamente vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

Por secretaría de la Sala **FÍJESE** aviso en las páginas *Web* de la Corte Suprema de Justicia y de la Rama Judicial, publicando el auto admisorio de la acción y notificando del inicio de esta a terceros con interés, que puedan verse afectados en el desarrollo de este mecanismo constitucional.

---

<sup>1</sup> La demanda fue radicada por la actora el pasado 22 de febrero, y remitida a la Secretaria General Corte Suprema de Justicia el 23 siguiente, a través del correo electrónico “Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Tunja [apptutelastun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelastun@cendoj.ramajudicial.gov.co)” y asignada al despacho del Magistrado Ponente el pasado día 23.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los interesados para que, dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otra parte, **ADVIÉRTASE** que todas las respuestas que se deriven del presente trámite deben ser remitidas exclusivamente a los correos [despenaltutelas002da@cortesuprema.gov.co](mailto:despenaltutelas002da@cortesuprema.gov.co), [despenal002hq@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal002hq@cortesuprema.gov.co) y [notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co), identificando el informe con el número interno asignado por esta Corporación a la demanda de tutela.

### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

La señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL plasma en el escrito lo siguiente:

*Solicito que se ordene como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela ya que de acuerdo al cronograma publicado se tiene dispuesta la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el 09 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de documentación, así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina a que pueda continuar en las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.*

De cara a lo anterior ha de decirse que no se accederá a lo pretendido por la accionante, toda vez que no se concibe acreditada alguna de las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.<sup>2</sup>

**CÚMPLASE.**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

**Magistrado**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

---

<sup>2</sup> La jurisprudencia constitucional (Cfr. C.C. Auto 680/18), al establecer el régimen de las medidas provisionales en los procesos de tutela, ha indicado que, para que la adopción de decretos como el solicitado resulte procedente, el juez de tutela debe «tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo... La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.».